El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 22 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca amparo y declara improcedencia de la acción

Radicación Nro. : 66170-31-10-001-2017-00392-01

Accionante: CIRO VELANDÍA GILLEN

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar la resolución N° 37067 del 5 de enero de 2017 que sancionó el comparendo N° 20011000000014130868 del 9 de noviembre de 2016, ya se dijo es improcedente, pues para controvertir estos actos administrativos de carácter particular y concreto están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el actor puede solicitar la suspensión provisional del acto que inflige la vulneración a los derechos cuya protección invoca. Además, si bien es cierto el accionante no interpuso recursos contra la resolución N° 37067 del 5 de enero de 2017 que sancionó el comparendo N° 20011000000014130868 del 9 de noviembre de 2016; como lo que se discute es que esa situación se dio por la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia, de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción. Todo lo anterior, impide que se resuelvan las pretensiones del actor por el mecanismo expedito de la tutela. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 427 de 22-08-2017

Expediente: 66170-31-10-001-**2017-00392-01**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2017, mediante la cual el Juzgado de Familia de Dosquebradas, resolvió la acción de tutela que formuló el señor CIRO VELANDIA GUILLEN, contra la entidad opugnante y la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA - 4-72.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor promovió el amparo constitucional por considerar que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Al revisar la página SIMIT, encontró que le figuraba un comparendo de tránsito.

2.2. Formuló derecho de petición al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, quien en respuesta de mayo 4 de 2017, indicó que el procedimiento fue enviado mediante la empresa de correos 4-72.

2.3. Elevó derecho de petición a la empresa de correo 4-72, para que le suministrara la prueba de la entrega de los documentos enviados por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, según guía ME506093225CO.

2.4. La empresa de correos 4-72, en su respuesta le indicó: “se evidencia que el envío fue entregado al destinatario el día 22 de noviembre de 2016…”.

2.5. En la fotografía de la guía, figura recibida por alguien, pero al confrontar la información, esa persona que firmó, no corresponde a nadie de su dirección de correo, máxime que la única persona que en su momento permanece en la vivienda es él.

2.6. Afirma que él, como destinatario, no recibió, ni firmó, ni conocía los documentos con los cuales se le pretende imponer la sanción, tampoco conduce ese vehículo, teniendo en cuenta que no ha viajado por ese municipio en los últimos diez años.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos invocados y se ordene: (i) al Director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, descargar el comparendo impuesto; y (ii) al Director de la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA - 4-72, inicie investigación interna con el fin de determinar qué persona fue la que entregó los documentos, dónde los entregó y en lo posible a quién corresponde la firma de la guía de recibido.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado de Familia de Dosquebradas, quien le impartió el trámite legal.

4.1. La Inspectora del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, dado que no le vulneró ningún derecho fundamental al actor y existen otros medios de defensa judicial.

Transcribe algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito; y trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional que consideró aplicable al caso concreto.

Concluyó que la acción de tutela no es procedente, puesto que no existe fundamento de hecho o de derecho que la respalde, además de ser tardía, es decir, no cumple con el requisito de inmediatez, ni es la vía para exigir la protección de derechos fundamentales, pues el mecanismo judicial procedente es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según la sentencia T-051 de 2016. (fls. 19-26 Cd. Ppal.).

4.2. La empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA - 4-72, allegó el informe de control de calidad al envío ME506093225CO, cuya conclusión final es que se realizó “ENTREGA IRREGULAR” y que “la gestión del distribuidor fue IMPROCEDENTE”. (fls. 37-39 id.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado de Familia de Dosquebradas, autoridad judicial que tuteló los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del señor CIRO VELANDIA GUILLEN, y declaró la nulidad de la actuación surtida en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, con ocasión del comparendo N°20011000000014130868, a partir de la notificación que se le hizo al implicado de la existencia de la foto multa, al considerar que por un error atribuible de forma exclusiva a la empresa de correo 4-72 y producto del cual inevitablemente, se ve afectada la actuación surtida en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, pues el accionante no tuvo realmente la oportunidad de hacerse parte en la misma para defender sus intereses, razón por la cual ésta (sic.), presenta una nulidad insaneable. (fls. 40-43 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR, adujo que el accionante nunca probó que hubo o podría existir un perjuicio irremediable, ni utilizó la tutela como mecanismo transitorio para evitar tal perjuicio, por lo que esta no es procedente ante la existencia de otros medios de defensa judiciales adecuados y efectivos para la protección de sus derechos. El a-quo trasgredió el factor jurisdiccional, en el entendido que los actos administrativos, son de exclusiva competencia de la jurisdicción contencioso administrativo. (fls. 55-59 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR y la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA - 4-72, vulneran los derechos invocados por el accionante, en el trámite surtido en el procedimiento del comparendo de tránsito –foto multa-, que le fuera impuesto y del cual presuntamente no fue notificado.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

6. La Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”[[1]](#footnote-1),* agregando que “*En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.*”[[2]](#footnote-2)

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del examen de las pruebas que obran en el expediente se tiene que, el día 9 de noviembre de 2016, se registró sobre el vehículo de placa BBL-160, de propiedad del señor CIRO VELANDIA GUILLEN, una infracción por medios tecnológicos –foto multa-, lo que conllevó la imposición de un comparendo, el cual fue notificado mediante envío del aviso a su dirección de residencia, que según trazabilidad web de la guía No. ME506093225CO se recibió el 22 de noviembre siguiente (fls. 6-8 y 28-29 Cd. Ppal.), como consecuencia de todo lo anterior, se profirió la resolución N° 37067 del 5 de enero de 2017 que sancionó el comparendo N° 20011000000014130868 del 9 de noviembre de 2016, contra la cual no se interpuso recurso alguno (fl. 30 id.). Frente a la notificación del comparendo, la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA - 4-72, de acuerdo al informe de control de calidad al envío ME506093225CO, concluyó que se realizó “ENTREGA IRREGULAR” y que “la gestión del distribuidor fue IMPROCEDENTE”. (fls. 37-38 id.).

2. En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. Ciertamente, ha sido reiterativa la doctrina de la Sala de Casación Civil en señalar que:

*“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-00942-01).

Razón por la cual se ha concluido que:

*“(…) quien a este medio acude, deb*e *recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión en los niveles y ante los funcionarios propios de cada especialidad del orden jurisdiccional; y allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la Constitución misma prohíbe subestimar, la cual en esencia consiste en permitirle a las autoridades cumplir las funciones que la misma ley les asigna, según sea la materia sobre la cual versa un determinado conflicto”* (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 13001-2213-000-2011-00168-02).

3. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, en un caso similar al objeto de la presente acción de tutela expuso:

*“En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:*

*1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*

*2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*

*3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*

*4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*

*5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*

*a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*

*b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*

*c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*

*6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*

*7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

*8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular*[[3]](#footnote-3) *por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*[[4]](#footnote-4)*, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”[[5]](#footnote-5).*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*(…)*

*Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.*

*De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

*En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”*

4. La acción de tutela, si es que se quisiera con ella atacar la resolución N° 37067 del 5 de enero de 2017 que sancionó el comparendo N° 20011000000014130868 del 9 de noviembre de 2016, ya se dijo es improcedente, pues para controvertir estos actos administrativos de carácter particular y concreto están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el actor puede solicitar la suspensión provisional del acto que inflige la vulneración a los derechos cuya protección invoca.

5. Además, si bien es cierto el accionante no interpuso recursos contra la resolución N° 37067 del 5 de enero de 2017 que sancionó el comparendo N° 20011000000014130868 del 9 de noviembre de 2016; como lo que se discute es que esa situación se dio por la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia, de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción. Todo lo anterior, impide que se resuelvan las pretensiones del actor por el mecanismo expedito de la tutela.

6. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró como la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al imponérsele un comparendo de tránsito –foto multa-, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata.

7. Así las cosas, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar declarará improcedente el amparo deprecado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR la sentencia proferida el 7 de julio de 2017, por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional impetrado por el señor CIRO VELANDIA GUILLEN, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, CESAR y la empresa de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA - 4-72.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo…el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

   *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (…)”* [↑](#footnote-ref-5)